

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE
LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA – HUILA**

HACE SABER:

Que con fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AMPARO MEDINA DE IBARRA
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-003-2021-00240-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **AMPARO MEDINA DE IBARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la encartada de la condena por concepto de intereses moratorios, concediéndose la indexación de las sumas reconocidas, como medida resarcitoria del efecto evaluativo de la moneda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del epígrafe, en el entendido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar en favor de la demandante, la suma de \$26'187.330,00, por concepto de diferencias pensionales liquidadas entre el 24 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2024, conforme a lo motivado en esta decisión.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO. COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy siete (7) de mayo de 2024.


JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 46 DE 2024

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO MEDINA DE IBARRA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD. No. 41001-31-05-003-2021-00240-01.**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de que es beneficiaria del régimen de transición y que le asiste derecho a que la demandada le reliquide la pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, se condene a la encartada al reconocimiento

y pago de la reliquidación pensional a partir del 21 de julio de 2005; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 21 de julio de 1950, y que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 15 de abril de 1982, régimen en el que permaneció hasta el 1° de abril de 2003.

Adujo que prestó los servicios a diferentes entidades públicas para un total de semanas cotizadas de 681.15, las que sumadas a las 932.58 que cotizó a través de empleadores particulares, asciende a 1613.73.

Aseguró que mediante Resolución 2030 de 10 de noviembre de 2006, el extinto Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$1'079.234, derecho que quedó condicionada al retiro del servicio.

Afirmó que el 24 de julio de 2020, petitionó de la enjuiciada la reliquidación pensional, con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y con una tasa de remplazo del 90%.

Sostuvo que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al momento de resolver la solicitud de reliquidación pensional, le otorgó la pensión de vejez mediante Resolución SUB-221777 de 20 de octubre de 2020, bajo la egida de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$1'375.270 y una tasa de remplazo del 78.70%.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 17 de junio de 2021 y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación,

incompatibilidad de indexación e intereses moratorios, prescripción y buena fe de la demandada.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 5 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció en forma equívoca la pensión de vejez a la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA, en la resolución 5030 del 10 de noviembre de 2006 y que reliquidó mediante resolución SUB221777 del 20 de octubre de 2020, al haberle aplicado el régimen general previsto en la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la 100 de 1993, cuando le era más favorable el régimen de los seguros sociales previsto en el Decreto 758 de 1990, por reconocerse beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar en favor de la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA la suma de (\$68.536.991), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 de julio de 2017 al 31 marzo de 2022, en total catorce mesadas, tal como se liquidó en esta sentencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que descuenta del valor reconocido en el ordinal anterior, el 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud y que continúe pagando las mesadas pensionales con el valor de la diferencia aquí reconocida, que para 2022 asciende a (\$1.156.592).

CUARTO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera sobre el valor de las diferencias reconocidas desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las diferencias reconocidas en esta sentencia.

QUINTO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones que denominó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "COMPENSACIÓN": "INCOMPATIBILIDAD DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS"; "BUENA FE LA DEMANDADA". Y probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN".

SEXTO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las restantes excepciones propuestas en su contra por la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA.

SÉPTIMO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la señora AMPARO MEDINA DE IBARRA, incluyendo como agencias en derecho en la respectiva liquidación, la suma de (\$6.172.470), como se indicó en la parte motiva in fine.

OCTAVO: Consúltase esta sentencia en los términos del artículo 69 del CPTSS".

Para arribar a tal determinación, consideró el *a quo* que en el presente asunto no se discute que a la demandante se le reconoció la prestación pensional bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, esto es, con sujeción al Sistema General de Seguridad Social, pese a ello, al examinar las pruebas allegadas al proceso se puede concluir que la actora es beneficiaria del régimen de transición al contar con más de 40 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y cumplir con los requisitos de edad y densidad de

semanas con antelación al 2014. Destacó, que no era posible descontar los tiempos cotizados a otras Cajas de Previsión, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia nacional.

Contra la anterior decisión, la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente la revocatoria parcial de la sentencia apelada, en lo que tiene que ver con la condena por concepto de intereses moratorios, al considerar, en esencia, que no resulta acertado imponer una condena por tal concepto, en la medida que jurisprudencialmente se ha fijado la exoneración del pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, cuando el reconocimiento pensional se hace tardío o parcial, hecho que no se configura en la medida que reconoció la prestación en la oportunidad solicitada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Comoquiera que la decisión fue adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispone asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si a la actora le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación pensional que le fue reconocida, ello en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que la demandante nació el 21 de julio de 1950, tampoco se discute la condición de pensionada de la actora, pues la demandada le reconoció la prestación pensional mediante Resolución 5030 de 10 de noviembre de 2005, a partir del 21 de julio de esa anualidad, prestación que fue objeto de reliquidación mediante Acto Administrativo SUB-221777 de 20 de octubre de 2020.

Ahora bien, persigue la demandante la reliquidación de la prestación pensional que se le reconoció por parte de la enjuiciada, al considerar que acredita los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ello, por cuanto, a su sentir, debió tenerse en cuenta los tiempos públicos y privados al momento de estudiar la procedencia de la aplicación del régimen de transición.

Bajo esa orientación, se tiene que el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que *"la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley"*.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, preceptúa que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá la transición hasta el año 2014.

Al descender al caso objeto de análisis, encuentra la Sala de acuerdo con el histórico laboral incorporado, la demandante acreditó, para la fecha de entrada en vigencia del régimen de transición (1º de abril de 1994), contar con más de 40 años de edad y para la fecha de operatividad del Acto Legislativo 01 de 2005, ya contaba con más de 750 semanas, lo que le otorga el derecho a que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le extendiera hasta el 31 de diciembre de

2014, data para la cual debía acreditar la satisfacción del tiempo de servicios y la edad mínima prevista en la norma de la que pretende beneficiarse.

En esas condiciones, se tiene que, como se indicó, la demandante nació el 12 de julio de 1950, es decir, que cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2005. En cuanto al pedimento de semanas, se puede establecer que, para el 31 de julio de 2014, la accionante tan solo contaba con 921.14, lo que en principio conllevaría a la pérdida del régimen de transición y por esa misma senda, a la improsperidad de sus aspiraciones reliquidatorias; sin embargo, al examinar el expediente administrativo advierte esta Corporación, que además de haber cotizado tiempos privados al extinto Instituto de los Seguros Sociales, la señora Amparo Medina de Ibarra prestó los servicios a las Gobernaciones del Caquetá y Huila por un espacio de 4.759 días, lo que en semanas representa un total de 681.28.

Así, en aras de establecer la posibilidad de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, teniendo en cuenta para tal efecto tiempos cotizados al otrora Instituto de los Seguros Sociales y los servicios públicos cotizados a Cajas de Previsión Social, o laborados a favor de un empleador de naturaleza pública, imperioso resulta remitirse a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1947 de 2020, oportunidad en la que la alta corporación moduló que,

“... No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto

de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

(...)

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens"

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias SL 1981 de 2020 y SL 2523 de 2020, de manera que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, dado que en la actualidad dicha interpretación constituye doctrina probable al existir a lo menos 3 pronunciamientos en tal sentido.

Bajo esa orientación, y comoquiera que a efectos de reconocer la prestación pensional bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, resulta completamente válido computar los tiempos efectivamente cotizados al Instituto de los Seguros Sociales como aquellos aportados a otras cajas de previsión social, es que surge cristalino el derecho que le asiste a la actora de cobijarse del beneficio de la transición. Así se afirma, por cuanto para el año 2005, data en que le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante, aquella ya contaba con un total de 1.602.42 semanas, supuesto que le permite acceder al privilegio pretendido y que la pensión le sea estudiada bajo la normativa anterior a la emisión a la Ley 100 de 1993, por resultar más favorable a sus intereses, debiéndose confirmar la sentencia consultada en este aspecto.

Establecido como quedó el derecho que le asiste a la demandante a que la prestación pensional le sea reconocida bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, le resta a la Sala verificar, si la pensión que por esta vía se pretende sea reliquidada resulta más favorable a aquella que le fuera otorgada por la enjuiciada en la Resolución 5030 de 10 de noviembre de 2005, reliquidada mediante Acto Administrativo SUB-221777 de 20 de octubre de 2020.

Con tal propósito, se tiene que un vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y liquidada la prestación pensional de la demandante bajo los derroteros del referido Acuerdo 049 de 1990, se obtiene un primera mesada pensional a 21 de julio de 2005, en cuantía de \$1'228.226,00 suma ésta que se obtiene al aplicar una tasa de remplazo del 90%, sobre un IBL de \$1'364.695,26, Ingreso Base de Liquidación que equivale al promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al resultarle más favorable que aquel que se obtendría del promedio de toda la vida laboral.

Dicho lo precedente al comparar el valor de la mesada pensional reconocida por Colpensiones en la Resolución 530 de 10 de noviembre de 2005, reliquidada mediante Acto Administrativo esto es, \$1'800.140,00 con aquella que se liquida en sede judicial, se advierte una diferencia en equivalencia de \$242.639,00.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, es que surge patente la concesión de la pretensión formulada por el extremo activo, debiéndose confirmar la sentencia consultada en este aspecto.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Establecido como quedó el derecho en cabeza de la demandante a que le sea reliquidada la prestación pensional, procede la Sala al estudio del medio exceptivo de defensa formulado por el extremo pasivo.

De esta manera, se tiene que la prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, comoquiera que el derecho se causó el 25 de julio de 2005, el demandante elevó solicitud de reliquidación pensional el 24 de julio de 2020 y la demanda se radicó el 10 de junio de 2021, el fenómeno extintivo que aquí se estudia ya había operado sobre todas y cada una de las mesadas pensionales que se causaron con antelación al 24 de julio de 2017, por lo que habrá de confirmarse la sentencia consultada en este aspecto.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, le asiste derecho a la demandante a que la demandada le reconozca, por concepto de diferencias pensionales, la suma de \$26'187.330,00, monto que se liquida entre el 24 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2024, monto que resulta inferior al condenado en primera instancia, por lo que deberá modificarse la sentencia consultada en este aspecto.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Persigue la convocada a juicio la exoneración de la condena que por concepto de intereses moratorios impuso la operadora judicial de primer grado, al considerar que

actuó conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que operaban para el momento de reconocer la prestación pensional.

En esas condiciones, le asiste razón a la recurrente al oponerse a la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a la promotora de la acción se le reconoció la reliquidación pensional bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, bajo la óptica de la acumulación tanto de tiempos públicos como privados, pedimento al que se accedió de acuerdo al cambio jurisprudencial acaecido en el 2020, data posterior a la iniciación del proceso, hecho que decanta la denegación de la aspiración de la demandante, conforme lo ha enseñado el órgano de cierre en materia ordinaria laboral. Con todo, como remedio a la pérdida de poder adquisitivo del dinero, esta Colegiatura ordenará la indexación de las sumas reconocidas, por lo que se revocará la sentencia apelada en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **AMPARO MEDINA DE IBARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la encartada de la condena por concepto de intereses moratorios, concediéndose la indexación de las sumas reconocidas, como medida resarcitoria del efecto evaluativo de la moneda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del epígrafe, en el entendido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a pagar en favor de la demandante, la suma de \$26'187.330,00, por concepto de diferencias pensionales liquidadas entre el 24 de julio de 2017 al 31 de marzo de 2024, conforme a lo motivado en esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

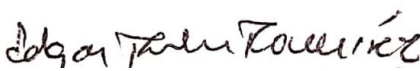
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(Con ausencia justificada)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0957b1c649ef2583be58ddfdce4d0fa9c6ae6cb8df8749872fe2b395162ac98**

Documento generado en 30/04/2024 08:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS										*AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2003	04	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso mensual actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZAD O Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Dí a	Año	*Mes s	Dí a							
1990	05	17	1990	12	31	229	\$ 136.290,00	49,83	5,78	\$ 1.174.982,91	\$74.741,97	
1991	01	1	1991	09	30	273	\$ 136.290,00	49,83	7,65	\$ 887.665,14	\$67.314,61	
1991	10	1	1991	12	31	92	\$ 136.290,00	49,83	7,65	\$ 887.665,14	\$22.684,78	
1992	01	1	1992	04	30	121	\$ 181.050,00	49,83	9,70	\$ 929.786,82	\$31.251,17	
1992	05	1	1992	12	31	245	\$ 181.050,00	49,83	9,70	\$ 929.786,82	\$63.277,16	
1993	01	1	1993	07	31	212	\$ 298.110,00	49,83	12,14	\$ 1.223.451,79	\$72.047,72	
1993	08	1	1993	12	31	153	\$ 372.030,00	49,83	12,14	\$ 1.526.821,54	\$64.889,92	
1994	01	1	1994	03	31	90	\$ 372.030,00	49,83	14,89	\$ 1.245.287,24	\$31.132,18	
1994	04	1	1994	12	31	275	\$ 372.030,00	49,83	14,89	\$ 1.245.287,24	\$95.126,11	
1995	01	1	1995	01	31	31	\$ 372.030,00	49,83	18,25	\$ 1.015.766,40	\$8.746,88	
1995	02	1	1995	02	28	28	\$ 538.000,00	49,83	18,25	\$ 1.468.920,05	\$11.424,93	
1995	03	1	1995	03	31	31	\$ 547.000,00	49,83	18,25	\$ 1.493.493,06	\$12.860,63	
1995	04	1	1995	04	30	30	\$ 546.800,00	49,83	18,25	\$ 1.492.946,99	\$12.441,22	
1995	05	1	1995	06	30	61	\$ 547.000,00	49,83	18,25	\$ 1.493.493,06	\$25.306,41	
1995	07	1	1995	07	31	31	\$ 546.800,00	49,83	18,25	\$ 1.492.946,99	\$12.855,93	
1995	08	1	1995	10	31	92	\$ 547.000,00	49,83	18,25	\$ 1.493.493,06	\$38.167,04	
1995	11	1	1995	12	31	61	\$ 546.800,00	49,83	18,25	\$ 1.492.946,99	\$25.297,16	
1996	01	1	1996	01	31	31	\$ 547.000,00	49,83	21,80	\$ 1.250.123,72	\$10.764,95	
1996	02	1	1996	02	29	29	\$ 761.580,00	49,83	21,80	\$ 1.740.528,74	\$14.020,93	
1996	03	1	1996	03	31	31	\$ 589.400,00	49,83	21,80	\$ 1.347.025,45	\$11.599,39	
1996	04	1	1996	04	30	30	\$ 635.000,00	49,83	21,80	\$ 1.451.240,51	\$12.093,67	
1996	05	1	1996	05	31	31	\$ 837.000,00	49,83	21,80	\$ 1.912.894,98	\$16.472,15	
1996	06	1	1996	09	30	122	\$ 506.000,00	49,83	21,80	\$ 1.156.421,58	\$39.189,84	
1996	10	1	1996	10	31	31	\$ 633.000,00	49,83	21,80	\$ 1.446.669,68	\$12.457,43	
1996	11	1	1996	12	31	61	\$ 633.100,00	49,83	21,80	\$ 1.446.898,22	\$24.516,89	
1997	01	1	1997	03	31	90	\$ 633.000,00	49,83	26,52	\$ 1.189.313,50	\$29.732,84	
1997	04	1	1997	04	30	30	\$ 743.900,00	49,83	26,52	\$ 1.397.678,22	\$11.647,32	
1997	05	1	1997	09	30	153	\$ 759.000,00	49,83	26,52	\$ 1.426.048,89	\$60.607,08	
1997	06	1	1997	06	29	29	\$ 773.000,00	49,83	26,52	\$ 1.452.352,83	\$11.699,51	
1997	10	1	1997	12	31	92	\$ 172.005,00	49,83	26,52	\$ 323.171,99	\$8.258,84	

1998	01	1	1998	01	31	31	\$ 772.700,00	49,83	31,21	\$ 1.233.631,21	\$10.622,94
1998	02	1	1998	07	31	181	\$ 1.016.390,00	49,83	31,21	\$ 1.622.687,24	\$81.585,11
1998	08	1	1998	08	31	31	\$ 906.900,00	49,83	31,21	\$ 1.447.884,23	\$12.467,89
1998	09	1	1998	09	30	30	\$ 1.473.770,00	49,83	31,21	\$ 2.352.903,68	\$19.607,53
1998	10	1	1998	10	31	31	\$ 483.680,00	49,83	31,21	\$ 772.204,92	\$6.649,54
1998	11	1	1998	11	30	30	\$ 906.900,00	49,83	31,21	\$ 1.447.884,23	\$12.065,70
1998	12	1	1998	12	25	25	\$ 907.000,00	49,83	31,21	\$ 1.448.043,89	\$10.055,86
1999	10	1	1999	10	31	31	\$ 906.900,00	49,83	36,42	\$ 1.240.824,46	\$10.684,88
2001	03	1	2001	05	31	92	\$ 236.460,00	49,83	43,27	\$ 272.308,80	\$6.959,00
2001	08	1	2001	08	31	31	\$ 286.000,00	49,83	43,27	\$ 329.359,37	\$2.836,15
2001	09	1	2001	09	30	30	\$ 286.000,00	49,83	43,27	\$ 329.359,37	\$2.744,66
2001	10	1	2001	10	31	31	\$ 415.000,00	49,83	43,27	\$ 477.916,57	\$4.115,39
2001	11	1	2001	11	30	30	\$ 372.000,00	49,83	43,27	\$ 428.397,50	\$3.569,98
2002	10	1	2002	10	29	29	\$ 472.000,00	49,83	46,58	\$ 504.932,59	\$4.067,51
2002	11	1	2002	12	31	61	\$ 309.000,00	49,83	46,58	\$ 330.559,68	\$5.601,15
2003	01	1	2003	01	31	31	\$ 309.000,00	49,83	49,83	\$ 309.000,00	\$2.660,83
2003	02	1	2003	03	31	59	\$ 332.000,00	49,83	49,83	\$ 332.000,00	\$5.441,11
2003	04	1	2003	04	1	1	\$ 11.000,00	49,83	49,83	\$ 11.000,00	\$3,06

IBL A LA FECHA DE LA ULTIMA COTIZACION \$ 1.134.364.94

VALOR DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES		
Fecha de la primera mesada	2005	7	IPC - Final	55,99
Fecha última cotización	2003	04	IPC - Inicial	49,83
IBL a fecha de la última cotización	\$ 1.134.364,94			
IBL PARA LIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA	\$ 1.274.595,49			

TASA DE REEMPLAZO DEL 90%	\$ 1.147.135,94
---------------------------	-----------------

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL							AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN					FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2003	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	INGRESO ACTUALIZADO	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1969	01	1	1970	12	31	730	\$ 420,00	\$ 184.603,80	134760774,77
1971	01	1	1972	12	31	731	\$ 541,00	\$ 195.656,27	143024734,58
1973	01	1	1973	12	31	365	\$ 660,00	\$ 332.000,00	121180000,00
1974	01	1	1975	01	31	396	\$ 1.080,00	\$ 218.562,92	86550915,32
1975	02	7	1975	12	31	328	\$ 1.080,00	\$ 218.562,92	71688636,93
1976	01	1	1976	12	31	366	\$ 1.560,00	\$ 332.000,00	121512000,00
1977	01	1	1977	12	31	365	\$ 2.340,00	\$ 332.000,00	121180000,00
1978	01	1	1978	12	31	365	\$ 2.500,00	\$ 265.401,42	96871517,44
1979	01	1	1979	12	31	365	\$ 3.450,00	\$ 332.000,00	121180000,00
1980	01	1	1980	05	11	132	\$ 4.500,00	\$ 332.000,00	43824000,00
1980	05	12	1980	12	31	234	\$ 4.500,00	\$ 332.000,00	77688000,00
1981	01	1	1981	12	31	365	\$ 5.700,00	\$ 332.000,00	121180000,00
1982	01	1	1982	04	4	94	\$ 7.410,00	\$ 332.000,00	31208000,00
1982	04	15	1982	12	31	261	\$ 21.420,00	\$ 937.516,54	244691817,40
1983	01	1	1983	09	30	273	\$ 39.310,00	\$ 1.387.189,44	378702716,09
1983	10	1	1983	12	31	92	\$ 39.310,00	\$ 1.387.189,44	127621428,13
1984	01	1	1984	06	30	182	\$ 39.310,00	\$ 1.189.291,35	216451026,57
1984	07	1	1984	12	31	184	\$ 54.630,00	\$ 1.652.785,21	304112479,14
1985	01	1	1985	12	31	365	\$ 54.630,00	\$ 1.397.349,69	510032636,67
1986	01	1	1986	12	31	365	\$ 54.630,00	\$ 1.141.159,40	416523182,25
1987	01	1	1987	12	31	365	\$ 54.630,00	\$ 943.496,82	344376339,19
1988	01	1	1988	12	31	366	\$ 89.070,00	\$ 1.240.363,46	453973028,00
1989	01	1	1989	11	30	334	\$ 89.070,00	\$ 968.126,34	323354196,95
1989	12	1	1989	12	31	31	\$ 89.070,00	\$ 968.126,34	30011916,48
1990	01	1	1990	04	30	120	\$ 89.070,00	\$ 767.623,17	92114780,04
1990	05	1	1990	12	31	245	\$ 136.290,00	\$ 1.174.574,62	287770781,96
1991	01	1	1991	09	30	273	\$ 136.290,00	\$ 887.409,05	242262670,99
1991	10	1	1991	12	31	92	\$ 181.050,00	\$ 1.178.849,58	108454161,00
1992	01	1	1992	04	30	121	\$ 181.050,00	\$ 929.545,48	112475002,93
1992	05	1	1992	12	31	245	\$ 298.110,00	\$ 1.530.554,01	374985731,31

1993	01	1	1993	07	31	212	\$ 372.030,00	\$ 1.526.471,26	323611906,67
1993	08	1	1993	12	31	153	\$ 372.030,00	\$ 1.526.471,26	233550102,45
1994	01	1	1994	03	31	90	\$ 372.030,00	\$ 1.245.082,59	112057433,29
1994	04	1	1994	12	31	275	\$ 372.030,00	\$ 1.245.082,59	342397712,82
1995	01	1	1995	01	31	31	\$ 538.000,00	\$ 1.468.748,48	45531202,81
1995	02	1	1995	02	28	28	\$ 547.000,00	\$ 1.493.318,62	41812921,35
1995	03	1	1995	03	31	31	\$ 546.800,00	\$ 1.492.772,62	46275951,11
1995	04	1	1995	04	30	30	\$ 547.000,00	\$ 1.493.318,62	44799558,59
1995	05	1	1995	06	30	61	\$ 546.800,00	\$ 1.492.772,62	91059129,61
1995	07	1	1995	07	31	31	\$ 547.000,00	\$ 1.493.318,62	46292877,21
1995	08	1	1995	10	31	92	\$ 546.800,00	\$ 1.492.772,62	137335080,72
1995	11	1	1995	12	31	61	\$ 547.000,00	\$ 1.493.318,62	91092435,80
1996	01	1	1996	01	31	31	\$ 761.580,00	\$ 1.740.436,47	53953530,42
1996	02	1	1996	02	29	29	\$ 589.400,00	\$ 1.346.954,03	39061666,96
1996	03	1	1996	03	31	31	\$ 635.000,00	\$ 1.451.163,57	44986070,82
1996	04	1	1996	04	30	30	\$ 837.000,00	\$ 1.912.793,56	57383806,87
1996	05	1	1996	05	31	31	\$ 506.000,00	\$ 1.156.360,27	35847168,24
1996	06	1	1996	09	30	122	\$ 633.000,00	\$ 1.446.592,98	176484343,66
1996	10	1	1996	10	31	31	\$ 633.100,00	\$ 1.446.821,51	44851466,83
1996	11	1	1996	12	31	61	\$ 633.000,00	\$ 1.446.592,98	88242171,83
1997	01	1	1997	03	31	90	\$ 743.900,00	\$ 1.397.708,14	125793732,89
1997	04	1	1997	04	30	30	\$ 759.000,00	\$ 1.426.079,42	42782382,61
1997	05	1	1997	09	30	153	\$ 773.000,00	\$ 1.452.383,92	222214739,07
1997	06	1	1997	06	29	29	\$ 172.005,00	\$ 332.000,00	9628000,00
1997	10	1	1997	12	31	92	\$ 772.700,00	\$ 1.451.820,25	133567462,79
1998	01	1	1998	01	31	31	\$ 1.016.390,00	\$ 1.622.780,05	50306181,61
1998	02	1	1998	07	31	181	\$ 906.900,00	\$ 1.447.967,05	262082035,90
1998	08	1	1998	08	31	31	\$ 1.473.770,00	\$ 2.353.038,26	72944186,06
1998	09	1	1998	09	30	30	\$ 483.680,00	\$ 772.249,09	23167472,79
1998	10	1	1998	10	31	31	\$ 906.900,00	\$ 1.447.967,05	44886978,52
1998	11	1	1998	11	30	30	\$ 907.000,00	\$ 1.448.126,71	43443801,31
1998	12	1	1998	12	25	25	\$ 906.900,00	\$ 1.447.967,05	36199176,23
1999	10	1	1999	10	31	31	\$ 236.460,00	\$ 332.000,00	10292000,00
2001	03	1	2001	05	31	92	\$ 286.000,00	\$ 332.000,00	30544000,00
2001	08	1	2001	08	31	31	\$ 286.000,00	\$ 332.000,00	10292000,00

2001	09	1	2001	09	30	30	\$ 415.000,00	\$ 477.975,15	14339254,51
2001	10	1	2001	10	31	31	\$ 372.000,00	\$ 428.450,01	13281950,44
2001	11	1	2001	11	30	30	\$ 472.000,00	\$ 543.624,75	16308742,48
2002	10	1	2002	10	29	29	\$ 309.000,00	\$ 332.000,00	9628000,00
2002	11	1	2002	12	31	61	\$ 309.000,00	\$ 332.000,00	20252000,00
2003	01	1	2003	01	31	31	\$ 332.000,00	\$ 332.000,00	10292000,00
2003	02	1	2003	03	31	59	\$ 332.000,00	\$ 332.000,00	19588000,00
2003	04	1	2003	04	1	1	\$ 11.000,00	\$ 11.000,00	11000,00

IBL A LA FECHA DE LA ULTIMA COTIZACION \$ 805.815,11

VALOR DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
	AÑO	MES		
Fecha Primera mesada	2005	07	IPC - Final	55,9900
Fecha última cotización	2003	04	IPC - Inicial	49,8300
IBL a fecha de la última cotización	\$ 805.815,11			
IBL PARA LIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA	\$ 905.430,22			

TASA DE REEMPLAZO DEL 90%	\$ 814.887,198
---------------------------	----------------